

	Pesetas
6.11.2. Cursos ordinarios.	
6.11.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material no fungible. Por asignaturas	100
6.11.3. Cursos especiales.	
6.11.3.1. Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
6.12. Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático	
6.12.1. Ingreso:	
6.12.1.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material	200
6.12.2. Cursos ordinarios:	
6.12.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material. Por asignaturas	100
6.12.3. Cursos especiales:	
6.12.3.1 Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
6.13. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica.	
6.13.1. Ingreso:	
6.13.1.1. Derechos académicos y de examen, con utilización de material	25
6.13.2. Cursos ordinarios:	
6.13.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material no fungible. Por asignaturas (teórica y de taller)	25
6.13.3. Cursos especiales:	
6.13.3.1 Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
TARIFA 6.2.—DERECHOS DE PRÁCTICAS	
6.21. Escuelas Superiores de Bellas Artes.	
6.21.1 Derechos de prácticas con material no fungible (sólo a los alumnos oficiales). Por asignaturas	200
6.22. Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.	
6.22.1 Derechos de prácticas con utilización de material (sólo para los alumnos oficiales). Por asignaturas	150
6.23. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica.	
6.23.1 Derechos de prácticas, con utilización de material no fungible. Por asignaturas prácticas o de taller	50

DECRETO 4291/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del sistema tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de auto-

rizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria» creadas por Ley setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pueda ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por los que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de las tasas en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor*—La tasa denominada «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Industria.

Artículo segundo. *Hecho imponible*.—El hecho imponible de esta tasa está constituido por los servicios que se realicen por los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Navales en relación con los buques, embarcaciones e industrias navales en virtud de preceptos legales o reglamentarios o a instancia de particulares.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes por precepto legal o reglamentario o a su instancia se presten los servicios expresados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Las bases y tipos de las tasas aplicables a los diferentes servicios a que se refiere el artículo segundo de este Decreto serán los que figuran en el anexo del mismo.

Los tipos no proporcionales establecidos en estas tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística, siempre que no excedan de los máximos fijados en la Ley setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Artículo quinto. *Devengo*.—La tasa se devengará al realizarse los correspondientes servicios.

Artículo sexto. *Destino*.—El veinte por ciento del importe total de las cantidades recaudadas será ingresado en el Tesoro, y el ochenta por ciento restante se destinará a retribuciones complementarias al personal del Cuerpo de Ingenieros Navales, al personal auxiliar integrado en los servicios atribuidos a aquél, a gastos de material y a fines de previsión de la Mutualidad del citado Cuerpo.

En tanto que por el Ministerio de Hacienda no se habiliten los créditos necesarios para el pago al personal auxiliar y gastos de material de los servicios atribuidos al Cuerpo de Ingenieros Navales quedará también afectado a este destino el veinte por ciento del total de la recaudación.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. *Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados y que queden a disposición del Ministerio de Industria corresponderá a la Dirección General de Industrias Navales, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas del Ministerio de Industria.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación-notificación de las cantidades a satisfacer en cada caso por los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa será practicada por el personal del Cuerpo de Ingenieros Navales que tenga a su cargo la dependencia que realice los servicios objeto de la misma.

Artículo noveno Recaudación.—La recaudación se verificará en efectivo mediante ingreso en cuenta bancaria restringida que se denominará «Tesoro Público. Tasa de honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales, número 20.11».

Podrá utilizarse cualquiera de los medios de ingreso que determina el artículo sesenta de la Ley General Tributaria.

Artículo décimo Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que la regulan.

Artículo decimoprimer. Devoluciones.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la tasa en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Industria.

Segunda.—Queda derogado de modo expreso el artículo séptimo del Decreto de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO

TASAS A PERCIBIR POR EL CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

Reconocimiento durante la construcción del casco y equipo

TARIFA A-1

Hasta 500 toneladas de registro total, 20 pesetas tonelada (mínimo, 100 pesetas)

Los incrementos a partir de 500 toneladas se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por tonelada
Más de 500 hasta 1.000 toneladas	18
Más de 1.000 hasta 4.000 toneladas	11
Más de 4.000 hasta 10.000 toneladas	5
Más de 10.000 toneladas	2

Para distintos tipos de buques se afectará esta tarifa de los siguientes coeficientes:

	Pesetas por tonelada
Buques tanque	1.4
Buques con Shelter abierto	1.2
Buques de pasaje	1.1
Los demás buques	1.0

En los reconocimientos parciales que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento de casco solamente (art. 2-03)	70
Reconocimiento de accesorios del casco (art. 2-03) ...	15
Reconocimiento del equipo (art. 2-05-A)	15

Reconocimiento durante la construcción de aparatos motores de propulsión y auxiliares

TARIFA A-2

Hasta 50 CV., 14 pesetas por CV. (mínimo, 200 pesetas).

Los incrementos a partir de 50 CV. se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por CV.
Más de 50 hasta 200 CV.	12,0
Más de 200 hasta 1.000 CV.	7,5
Más de 1.000 hasta 5.000 CV.	6,0
Más de 5.000 hasta 10.000 CV.	3,0
Más de 10.000 CV.	1,0

Para los distintos tipos de aparato motor que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento y prueba de motores de combustión interna (art. 2-06-B)	100
Reconocimiento y prueba de máquinas alternativas y turbinas (art. 2-06-B y C)	80
Reconocimiento y prueba de presión hidráulica de calderas de nueva construcción (art. 2-06-A)	60
Inspección del montaje a bordo de motores, máquinas y calderas (art. 2-06)	50
Reconocimiento y prueba de la maquinaria eléctrica (art. 2-08)	50

Se entenderá por CV. la potencia, indicada en las máquinas alternativas, al torsiómetro en las turbinas y al freno en los motores de combustión interna.

En las calderas se tomará como potencia la normal suministrada por las mismas.

En las máquinas eléctricas se entenderá como base la potencia Kw.

Pruebas de aparatos motores de propulsión y auxiliares no reconocidos durante su construcción

TARIFA A-3

	Pesetas
Hasta 50 CV.	200
Más de 50 hasta 200 CV.	400
Más de 200 hasta 500 CV.	600
Más de 500 hasta 1.000 CV.	800
Más de 1.000 hasta 2.000 CV.	1.000
Más de 2.000 hasta 4.000 CV.	1.500
Más de 4.000 hasta 7.000 CV.	2.000
Más de 7.000 hasta 10.000 CV.	2.500
Más de 10.000 se incrementará 1,50 pesetas por cada 1.000 CV. o fracción.	

Para los distintos tipos de aparato motor que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
1.—Motores de combustión interna (art. 2-06-B)	100
2.—Máquinas eléctricas (art. 2-06 y 08)	80
3.—Turbinas (art. 2-06-C)	80
4.—Máquinas alternativas (art. 2-06-B)	60

Se entenderá como CV. la potencia, indicada en las máquinas alternativas, al torsiómetro en las turbinas y al freno en los motores de combustión interna.

En las máquinas eléctricas se entenderá como base la potencia en Kw.

Pruebas en taller de maquinaria auxiliar

TARIFA A-4

	Pesetas
Hasta 100 kilogramos de peso unitario	100
Más de 100 hasta 300 kilogramos de peso unitario.	150
Más de 300 hasta 500 kilogramos de peso unitario.	175

	Pesetas
Más de 500 hasta 1.000 kilogramos de peso unitario.	250
Más de 1.000 hasta 1.500 kilogramos de peso unitario.	300
Más de 1.500 hasta 2.000 kilogramos de peso unitario.	375
Más de 2.000 se incrementará 15 pesetas por cada 100 kilogramos de exceso o fracción.	

Para las diferentes clases de maquinaria que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Pruebas de servomotores, compresores, bombas o similares (art. 2-06-D)	100
Pruebas de molinetes, cabrestantes, chigres o similares (art. 2-06-D)	60

En el peso unitario no se considera incluido el motor, al que se aplicará, si hay lugar, las tarifas A-2 o A-3.

Reconocimiento y prueba durante la construcción de la instalación eléctrica

TARIFA A-5

Hasta 20 Kw., 45 pesetas por Kw. (mínimo, 200 pesetas). Los incrementos a partir de 20 Kw. se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por Kw
Más de 20 hasta 60 Kw.	40
Más de 60 hasta 100 Kw.	35
Más de 100 hasta 200 Kw.	25
Más de 200 hasta 500 Kw.	12
Más de 500 Kw.	5

Se tomará como base la potencia total en Kw. en las bornas de las generatrices

Reconocimiento durante la construcción de instalaciones frigoríficas

TARIFA A-6

Hasta 500 metros cúbicos, 8 pesetas por metro cúbico (mínimo, 2.000 pesetas).

Los incrementos a partir de 500 metros cúbicos se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas metro cúbico
Más de 500 hasta 1.000 metros cúbicos	5,00
Más de 1.000 hasta 5.000 metros cúbicos	3,00
Más de 5.000 hasta 10.000 metros cúbicos	1,50
Más de 10.000 metros cúbicos	0,80

En los reconocimientos parciales que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento y pruebas en taller de la maquinaria.	20
Reconocimiento y pruebas de la instalación a bordo	80

Se toma como base la capacidad total de las bodegas refrigeradas.

Cálculos de arqueo

TARIFA A-7

Hasta 100 toneladas de registro total, 15 pesetas tonelada (mínimo, 400 pesetas).

Los incrementos a partir de 100 toneladas se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por cada 100 toneladas o fracción
Más de 100 hasta 20.000 toneladas	200
Más de 20.000 toneladas	100

Para los distintos casos que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Arqueo por la regla primera	
Buques con Shelter abierto	120
Los demás buques	100
Arqueo por la regla segunda	
Espacios sobre cubierta de arqueo	50
Espacios bajo cubierta de arqueo	10
Arqueo por las reglas de los canales de Suez y Panamá	
Si no se tiene efectuado el arqueo español	120
Si se tiene efectuado el arqueo español	50
Rearqueos	
Si hay que determinar el arqueo bajo cubierta	100
Si no hay que determinar el arqueo bajo cubierta	50
Cubicaciones y determinación de capacidades	100

Cuando se verifique el arqueo de buques exactamente iguales y construídos simultánea o sucesivamente por el mismo astillero se reducirán los honorarios resultantes en un 40 por 100 para el segundo buque y siguientes.

Cálculos de franco-bordo, compartimentado, pruebas de estabilidad, lanzamientos, revisión de proyectos, etc.

TARIFA A-8

	Pesetas
Hasta 50 toneladas registro total	500
Más de 50 hasta 100 toneladas registro total	750
Más de 100 hasta 250 toneladas registro total	1.000
Más de 250 hasta 500 toneladas registro total	1.500
Más de 500 hasta 1.000 toneladas registro total	1.800
Más de 1.000 hasta 1.500 toneladas registro total	2.300
Más de 1.500 hasta 2.000 toneladas registro total	2.600
Más de 2.000 hasta 2.500 toneladas registro total	2.900
Más de 2.500 hasta 3.000 toneladas registro total	3.200
Más de 3.000 hasta 4.000 toneladas registro total	3.500
Más de 4.000 hasta 5.000 toneladas registro total	3.850
Más de 5.000 hasta 6.000 toneladas registro total	4.200
Más de 6.000 hasta 7.000 toneladas registro total	4.500
Más de 7.000 hasta 8.000 toneladas registro total	4.700
Más de 8.000 hasta 9.000 toneladas registro total	4.900
Más de 9.000 hasta 10.000 toneladas registro total	5.100
Más de 10.000 se incrementará 150 pesetas por cada 1.000 toneladas de exceso o fracción.	

Para las distintas operaciones que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Estudio y revisión de proyectos de construcción de un buque, comprobando escantillones (art. 2-01)	100
Revisión de cálculos de compartimentado en los buques de pasaje (cap. II-B del Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar).	100
Pruebas de estabilidad (art. 2-15)	100
Cálculo y expedición del certificado de franco-bordo (art. 1-03)	100
Renovación del certificado de franco-bordo (art. 1-03)	50
Inspección y visado anual del certificado de franco-bordo (art. 3-05)	35
Inspección de los dispositivos de lanzamiento (artículo 2-04)	30
Examen de documentos para permisos de construcción (art. 2-01)	10

Determinación de peso muerto:

Si hay que efectuar los cálculos de desplazamiento	75
Si se dispone de los cálculos de desplazamiento	25

En los buques con Shelter abierto se considerará el tonelaje de registro total, sin deducción por aberturas de arqueo.

Valoraciones

TARIFA A-9

Hasta 500.000 pesetas	100 + 0,002 V.
Más de 500.000 hasta 2.000.000 de pesetas	500 + 0,001 V.

Más de 2.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas ...	2.000 + 0,0006 V.
Más de 10.000.000	6.000 + 0,0002 V.

V representa el importe de la valoración.

Para las distintas clases de valoraciones que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Valoraciones a petición voluntaria	125
Valoraciones para abanderamiento	100
Valoraciones a efectos de certificados para plazos de crédito naval	100
Valoraciones para cambio de dominio	100
Valoraciones para cambio de dominio por herencia ...	80
Valoraciones a requerimiento judicial	80
Valoraciones de obras de reconstrucción, modificaciones o gran reparación	80
Valoraciones de obras de reparaciones ordinarias	50
Certificados para percibo de plazos de primas a la construcción naval	10

Reconocimiento periódico de casco y equipo

TARIFA B-1

Hasta 50 toneladas de registro total, 20 pesetas tonelada (mínimo, 100 pesetas).

Los incrementos a partir de 50 toneladas se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por tonelada
Más de 50 hasta 250	12
Más de 250 hasta 500	7,50
Más de 500 hasta 1.000	3,50
Más de 1.000 hasta 4.000	1,25
Más de 4.000 hasta 10.000	0,70
Más de 10.000	0,30

Para distintos tipos de buques, se afectará esta tarifa de los siguientes coeficientes:

	Coefficiente
Buques tanque	1,4
Buques con shelter abierto	1,2
Buques de pasaje	1,1
Los demás buques	1,0

Para los distintos tipos de reconocimientos que a continuación se detallan, se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento cuatrienal núm. 4 (art. 3-06-E)	100
Reconocimiento cuatrienal núm. 3 (art. 3-06-D)	85
Reconocimiento cuatrienal núm. 2 (art. 3-06-C)	75
Reconocimiento cuatrienal núm. 1 (art. 3-06-B)	65
Reconocimiento cuatrienal de casco de madera (artículo 3-04)	100
Visita anual (art. 3-03 y 05)	15
Visita sólo de la carena (art. 3-05-13)	10

Reconocimiento periódico del aparato motor y maquinaria auxiliar

TARIFA B-2

Hasta 50 CV., 7 pesetas por CV. (mínimo, 100 pesetas).

Los incrementos a partir de 50 CV. se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por CV.
Más de 50 hasta 200 CV.	6
Más de 200 hasta 1.000 CV.	3,50
Más de 1.000 hasta 5.000 CV.	1,20
Más de 5.000	0,30

Para los siguientes tipos de reconocimientos que a continuación se detallan, se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento cuatrienal de motores de combustión interna (art. 3-08-D)	100
Reconocimiento cuatrienal de máquinas alternativas y turbinas (art. 3-08-E y C)	80

Porcentaje

Visita anual de motores de combustión interna (artículo 3-07-D)	30
Visita anual de máquinas alternativas y turbinas (artículo 3-07-B y C)	20

En los reconocimientos continuos de motores (art. 3-02-C) se aplicará la tarifa de reconocimiento cuatrienal que corresponda en proporción a la parte del reconocimiento efectuado en cada visita, independientemente de la tarifa que pueda corresponderle por visita anual.

Se entenderá por CV. la potencia, indicada en las máquinas alternativas, al torsiómetro en las turbinas y al freno en los motores de combustión interna.

A los efectos de aplicación de esta tarifa, cada aparato motor de propulsión se considerará aisladamente.

Reconocimiento periódico de calderas y tarado de seguridades

TARIFA B-3

	Pesetas
Hasta 40 m ² de superficie de calefacción	200

Los incrementos a partir de 40 m² se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas metro cuadrado
Más de 40 hasta 100 m ²	5
Más de 100	0,80

Para los distintos tipos de reconocimientos que a continuación se detallan, se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento cuatrienal (art. 3-08-A)	130
Visita anual (art. 3-07-A)	100
Prueba a presión hidráulica (art. 3-08-A)	30
Tarado de seguridades solamente (art. 3-07-A)	30

A los efectos de aplicación de esta tarifa, cada caldera se considerará aisladamente.

Reconocimiento periódico de instalaciones eléctricas

TARIFA B-4

Hasta 10 Kw., 40 pesetas por Kw. (mínimo, 100 pesetas).

Los incrementos a partir de 10 Kw. se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas por Kw.
Más de 10 hasta 20 Kw.	25
Más de 20 hasta 60 Kw.	15
Más de 60 hasta 100 Kw.	7
Más de 100 hasta 200 Kw.	2
Más de 200	1

Para los distintos tipos de reconocimientos que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento cuatrienal (art. 3-11)	100
Visitas anuales (art. 3-10)	30

Se tomará como base la potencia total en Kw. en las bornas de las generatrices.

Reconocimiento periódico de instalaciones frigoríficas

TARIFA B-5

	Pesetas metro cúbico
Hasta 500 metros cúbicos de capacidad total	1.500
A partir de 500 metros cúbicos se incrementará en ...	0,40

Para los distintos tipos de reconocimientos que a continuación se detallan, se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimientos cuatrienales (art. 3-13-F)	100
Reconocimientos bienales (art. 3-13-E)	70
Visitas semestrales (art. 3-13-D)	50
Visitas antes de cargar (art. 3-13-C)	20

Reconocimiento periódico de ejes de cola y bocinas

TARIFA B-6

Hasta 500 CV., 0,60 pesetas por CV. (mínimo, 100 pesetas).
 Más de 500 CV, 300 pesetas.
 Se aplicará esta tarifa en los reconocimientos que se detallan en el artículo 3-09.
 En caso de tener el buque más de una hélice, se aplicará independientemente a cada eje.

Reconocimiento periódico de los medios de detección y extinción de incendios y de los dispositivos de salvamento

TARIFA B-7

Hasta 100 toneladas de registro total, 2 pesetas tonelada (mínimo, 100 pesetas).
 Los incrementos a partir de 100 toneladas se ajustarán a la siguiente escala:

	Pesetas tonelada
Más de 100 hasta 1.000 toneladas	0,60
Más de 1.000 hasta 10.000 toneladas	0,20
Más de 10.000	0,10

Para distintos tipos de buques se afectará esta tarifa de los siguientes coeficientes:

	Coeficiente
Buques de pasaje	1,50
Buques tanque	1,20
Los demás buques	1,00

Se aplicará esta tarifa en los reconocimientos que se lleven a cabo a efecto de expedición de certificados de seguridad o armamentos (regla 11-a-(VI) del Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar).

Si se efectúa solamente el reconocimiento de los dispositivos de salvamento o de los medios de detección y extinción de incendios, se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Reconocimiento de los dispositivos de salvamento	60
Reconocimiento de los medios de detección y extinción de incendios	40

Reconocimiento periódico de luces y marcas de navegación

TARIFA B-8

	Pesetas
Más de 25 hasta 100 toneladas	50
Más de 100 hasta 500 toneladas	100
Más de 500 hasta 2.000 toneladas	200
Más de 2.000 toneladas	300

Se aplicará esta tarifa en los reconocimientos que se detallan en el artículo 3-16.

Reconocimiento e inspecciones periódicas de los medios de carga y descarga

TARIFA B-9

	Pesetas unidad
Plumas	300
Primer puntal	300
Cada puntal más	200

Para las distintas operaciones que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Pruebas con sobrecarga (art. 12-A)	100
Reconocimiento cuatrienal (art. 13-a)	100
Cálculo de la carga admisible (art. 11)	100
Inspección anual (art. 13-a)	50

	Pesetas unidad
Pruebas en taller de cadenas y poleas (art. 12-B)	50
Pruebas en taller de grilletes y cáncamos (art. 12-B)	10

Los artículos que se citan en los diferentes conceptos de esta tarifa corresponden al Reglamento para el Reconocimiento e

Inspección de los Medios de Carga y Descarga de los Buques Mercantes en la parte que afecta a la construcción naval, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 69).

Reconocimientos extraordinarios

TARIFA C-1

En los reconocimientos extraordinarios (art. 4-01) se aplicarán las mismas tarifas que en los ordinarios, según la parte del buque que sea objeto del reconocimiento (casco, maquinaria, etcétera).

Buques que conduzcan emigrantes

TARIFA C-2

Se tomará como base la tarifa B-7 utilizando los siguientes coeficientes:

	Coeficiente
Primera inspección (mínimo, 500 pesetas)	1
Sucesivas inspecciones (mínimo, 250 pesetas)	0,5

Se aplicará una tarifa a los reconocimientos que se llevan a cabo de acuerdo con el artículo 4-02).

Buques adquiridos en el extranjero o procedentes de organismos oficiales no sujetos a inspección con anterioridad

TARIFA C-3

En los reconocimientos que se efectúan a esta clase de buques (art. 4-03), se aplicarán las tarifas de los reconocimientos periódicos cuatrimestrales que correspondan.

Reconocimiento de buques extranjeros

TARIFA C-4

En los reconocimientos que se lleven a cabo en buques extranjeros (art. 4-04), se aplicarán tarifas dobles de las correspondientes a buques nacionales.

Inspección y prueba de materiales

TARIFA D-1

	Pesetas tonelada
<i>Materiales férricos</i>	
Acero laminado:	
Planchas para buques (calidad normal), perfiles, etc.:	
Hasta 50 toneladas	20
Exceso sobre 50 toneladas	12
Planchas para calderas y planchas de alta resistencia para casco	40
Remaches	30
Piezas fundidas y forjadas:	
En bruto	120
Desbastadas	140
Mecanizadas (excepto ejes)	180
Ejes de cigüeñales mecanizados	320
Ejes de línea (mecanizados)	250
Tubos de hierro o acero:	
Colectores de calderas en bruto	200
Colectores de calderas mecanizados	400
Tuberías para vapor o gas	175
Tuberías para agua o aire	100
<i>Materiales no férricos</i>	
Cobre, bronce, latón o similares:	
Planchas, perfiles y barras	100
Remaches	200
Piezas fundidas o forjadas, la tarifa de acero con coeficiente 3.	
Aluminio y sus aleaciones:	
Planchas y perfiles	180
Remaches	250
Piezas fundidas o forjadas, la tarifa de acero con coeficiente 5.	

	Pesetas tonelada
<i>Anclas, cadenas y accesorios</i>	
Pruebas mecánicas de los materiales	175
Pruebas de la pieza terminada (tracción, caída, etc.)	70
<i>Cables eléctricos</i>	
Hasta 1,5 milímetros cuadrados de sección total, cada 1.000 metros	75
Más de 1,5 milímetros cuadrados hasta 30, cada 1.000 metros	150
Más de 30 milímetros cuadrados hasta 300, cada 1.000 metros	300
Más de 300 milímetros cuadrados, cada 1.000 metros ...	400
Cables de acero y cables de fibra vegetal	175
Pruebas a presión hidráulica	
TARIFA D-2	
<i>Colectores para calderas y recipientes de aire comprimido</i>	
	Pesetas
Primer elemento	150
Los demás	100
<i>Cilindros, culatas, camisas de cilindros y para ejes de cola</i>	
Primer elemento	100
Los demás	60
<i>Tuberías con sus válvulas</i>	
Primer elemento	70
Los demás	50
<i>Botellas para aire y gases (excepto C.O₂)</i>	
Hasta 100 litros de capacidad, el primer elemento ...	60
Los demás	45
Más de 100 litros, el primer elemento	85
Los demás	60
	Pesetas unidad
Botellas de C.O₂:	
Hasta 10 kilogramos de carga	6
Más de 10 hasta 20 kilogramos de carga	10
Más de 20	20
<i>Válvulas y grifos</i>	
Hasta 2 kilogramos de peso	10
Más de 2 hasta 30 kilogramos de peso	20
Más de 30 hasta 60 kilogramos de peso	25
Más de 60	60
<i>Tubos para calderas, condensadores, conductos, etc.</i>	
	Pesetas
Hasta 90 milímetros de diámetro interior:	
Primer lote de 250 tubos o fracción	250
Los demás lotes	150
	Pesetas unidad
Más de 90 hasta 150 milímetros de diámetro interior.	6
Más de 150 hasta 300 milímetros de diámetro interior.	10
Más de 300 hasta 500 milímetros de diámetro interior.	15
Más de 500	30
	Pesetas
Cajas de aire para bote salvavidas:	
Cada caja	30

Esta tarifa se aplicará a las pruebas a presión hidráulica que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 2-07.

Pruebas de mar y pruebas sobre amarras

TARIFA D-3

Pruebas de mar (artículo 2-16).

	Pesetas
Hasta 20 toneladas de registro total	45
Más de 20 hasta 100 toneladas de registro total.	120
Más de 100 hasta 300 toneladas de registro total.	300
Más de 300 hasta 1.000 toneladas de registro total.	600
Más de 1.000 hasta 3.000 toneladas de registro total.	1.200
Más de 3.000 hasta 5.000 toneladas de registro total.	2.100
Más de 5.000 hasta 10.000 toneladas de registro total.	3.000
Más de 10.000	0.30

Los Ingenieros Inspectores de Buques no aplicarán esta tarifa en el caso previsto en el Decreto 311/60, de 25 de febrero.

Pruebas sobre amarras (artículo 2-16).

Se aplicará la tarifa de pruebas de mar afectada del coeficiente 0.3.

Habilitación para transportes de granos

TARIFA D-4

En los reconocimientos que se lleven a cabo con motivo de la habilitación de un buque para el transporte de granos (capítulo VI, regla 2, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar), se aplicará la mitad de la tarifa D-1.

Reconocimiento y pruebas de tanques

TARIFA D-5

	Pesetas
Hasta 10 metros cúbicos	100
Más de 10 hasta 50 metros cúbicos	200
Más de 50 hasta 200 metros cúbicos	350
Más de 200 hasta 500 metros cúbicos	500
Más de 500	700

Para las distintas clases de tanques que a continuación se detallan se aplicarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Tanques de petróleo	100
Tanques de agua	50

Reconocimiento de remolques

TARIFA D-6

	Pesetas
Hasta 500 toneladas de registro total del buque o artefacto remolcado	200
Más de 500 hasta 2.000 toneladas	400
Más de 2.000	600
En caso de emplearse más de un remolcador se afectará esta tarifa del coeficiente	1.25

Determinación de la capacidad de pasajeros de los buques y embarcaciones

TARIFA D-7

Certificado de pasajeros en los buques de pasaje (artículo 1-02-f)

	Pesetas
Hasta 50 pasajeros	250
Más de 50 hasta 250 pasajeros	450
Más de 250	600

Determinación del número de personas que puede llevar una embarcación (regla 7, capítulo III, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar)

Bote ordinario	25
Bote de salvamento	150

Homologación, recepción y reconocimiento de aparatos y pertrechos

TARIFA D-8

Homologación, 6 por 100 del valor del aparato (mínimo, pesetas 500)

Recepción de aparatos y pertrechos de tipo homologado:

Balsas, aparatos flotantes y pescantes, 1 por 100 del valor del aparato.

Los demás, 2 por 100 del valor del aparato.

Esta tarifa se aplicará en las operaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la regla 2.ª c) del capítulo I del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar

Apertura de nuevos astilleros, factorías o establecimientos navales

TARIFA D-9

Pesetas

Hasta 150 toneladas de registro total de capacidad de construcción de buques	250
Más de 150 hasta 500 toneladas	500
Más de 500 hasta 3.000 toneladas	1.000
Más de 3.000, a 0,85 por tonelada de registro total de capacidad de construcción de buques.	

Esta tarifa se aplicará al examen del proyecto y documentación reglamentaria para solicitar la apertura o ampliación, y asimismo a la inspección que se haya de verificar una vez terminadas las obras de instalación para expedir el acta correspondiente.

Certificados y copias

TARIFA D-10

Pesetas
unidad

Certificados que no lleven consigo la necesidad de reconocimiento especial	50
Copias de certificados	25

Trabajos efectuados por la noche y en días festivos

TARIFA D-11

Cuando por deseo expreso del armador ha de realizarse cualquier operación en horas comprendidas entre ocho de la tarde y ocho de la mañana, o en día festivo, la tarifa correspondiente se incrementará:

Porcentaje

De ocho de la tarde a doce de la noche, en el	25
De doce de la noche a ocho de la mañana, en el	50
En días festivos, en el	50

Visitas o reconocimientos accidentales

TARIFA D-12

En los reconocimientos accidentales que hayan de llevarse a cabo, no previstos en anteriores tarifas, se aplicará la más similar, previa consulta y aprobación por la Jefatura del Cuerpo.

NOTA: Los artículos que se cifan en las diferentes tarifas, salvo en aquellas en que se especifiquen otros expresamente, corresponden al Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto 1362/1959, de 23 de julio

DECRETO 4292/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la «Tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras».

La Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales, creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la tasa creada por los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de Protección a la

Cinematografía Española de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor.*—La «Tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras» queda sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y por la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido por la expedición de los permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras para su exhibición comercial o para su utilización en los programas de televisión.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos y responsables.*—El sujeto pasivo de esta tasa es toda persona, natural o jurídica, titular de los permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras citado en el artículo anterior.

Serán subsidiariamente responsables del pago de esta tasa los sucesivos distribuidores que se hagan cargo de películas extranjeras en relación con las cuales no se hubiese abonado la correspondiente tasa.

En los casos de traspaso del negocio, el adquirente será responsable de los débitos que por estos conceptos dejase el cedente.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Esta tasa se exigirá con arreglo a las bases y tipos que figuran en el anexo de este Decreto. La modificación de las tarifas contenidas en dicho anexo podrá realizarse mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo, para su adaptación a los convenios relativos a la importación de películas que se aprueben por el Gobierno español.

Artículo quinto. *Exenciones.*—Quedan exentas de esta tasa, en condición de reciprocidad, las películas extranjeras que, habiendo sido aceptadas para concurrir a un festival o certamen cinematográfico celebrado en España, sean posteriormente autorizadas para su exhibición comercial, siempre que se cumpla lo estipulado en este sentido por el Reglamento de la Federación Internacional de Productores de Filmes.

También gozarán de exención los permisos relativos a películas extranjeras que por el Ministerio de Información y Turismo sean calificadas de especialmente indicadas para menores de catorce años.

Artículo sexto. *Devengo.*—Esta tasa se devengará en el momento de la adjudicación de los citados permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Artículo séptimo. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará íntegramente, con carácter específico, a los fines de protección a la cinematografía española, fijados por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

TÍTULO II

Administración de la tasa

Artículo octavo. *Organismo administrador.*—La gestión efectiva de esta tasa y la administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional de Cinematografía, sin per-